

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-64/2016

PROMOVENTE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

Ciudad de México a tres de junio de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite acuerdo en el sentido de que la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto por el Partido del Trabajo para controvertir el *no registro* de sustituciones de sus representantes generales y ante las mesas directivas de casilla en el marco del proceso electoral local que se realiza Veracruz, por parte de los consejos Local y distritales del Instituto Nacional Electoral en aquella entidad.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por el promovente, el Partido del Trabajo y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral en Veracruz

1. Inicio. El nueve de noviembre de dos mil quince inició el proceso electoral ordinario 2015-2016 para la elección de Gobernador y diputados al Congreso del Estado de Veracruz.

2. Acuerdo INE/CG1070/2015. En sesión extraordinaria de dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto

Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que, en ejercicio de la facultad de atracción, emitió los criterios del procedimiento de registro de representantes de partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, para regular su actuación en los procesos electorales locales ordinarios de 2016, así como los extraordinarios que deriven de los mismos.

II. Registro supletorio de representantes

1. Solicitud. Manifiesta el Partido del Trabajo que, en su oportunidad, solicitó el registro supletorio de sus representantes ante las mesas directivas de casilla.

2. Petición de ampliación. El pasado veintidós de mayo, el Partido del Trabajo solicitó al presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz la ampliación del plazo por veinticuatro horas para la entrega en físico de las acreditaciones de sus representantes, generales y de casilla, así como que se le recibiera el medio magnético que contenía el listado electrónico de dichos representantes, derivado, a decir del partido político, de que existieron problemas técnicos con el Sistema de representantes de partidos políticos y candidatos independientes para el proceso electoral 2015-2016.

3. Notificación. Señala el Partido del Trabajo que el veintiséis de mayo último, el secretario particular del secretario ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, le notificó que respecto de los veintiún distritos electorales federales que integran la entidad, sus solicitudes de acreditación de dichos representantes, fueron rechazados debido a inconsistencias detectadas.

III. Recurso de revisión

1. Interposición. El treinta y uno de mayo del presente año, el Partido del Trabajo, interpuso recurso de revisión ante el Tribunal Electoral de Veracruz, a fin de controvertir el no registro de sustituciones de sus representantes generales y ante las mesas directiva de casilla.

2. Cuestión competencial. Recibido el recurso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Veracruz, mediante proveído del pasado primero de junio, ordenó remitir a esta Sala Superior el presente asunto, al considerar que este órgano jurisdiccional es el competente para conocerlo y resolverlo.

IV. Asunto General

1. Integración de expediente y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveído del siguiente dos de junio, su Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-AG-64/2016**, y su turno a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, con el rubro **MEDIOS DE**

IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹.

Efectivamente, de conformidad con el criterio sostenido en la que dice: **ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO²**, la cuestión competencial que se plantea debe ser resuelta mediante un asunto general, ya que propiamente no se promueve un medio de impugnación, pues lo que se solicita es la intervención de esta Sala Superior, a fin de que determine quién es el órgano jurisdiccional competente para resolver la impugnación enderezada por un partido político local, a fin de controvertir un acto relacionado con la organización del proceso electoral en Veracruz.

SEGUNDO. Determinación de competencia

En el caso del Partido del Trabajo interpuso recurso de revisión ante Tribunal Electoral de Veracruz para controvertir el *no registro de sustituciones de 127 representantes generales y 747 representantes ante las mesas directivas de casilla*.

¹ Jurisprudencia 11/99. *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447-449.

² Jurisprudencia 1/2012. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2013*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia volumen 1, págs. 145 a 146.

En el caso, el referido partido político señaló como autoridades al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, así como al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en dicha entidad federativa.

El tribunal electoral local sostiene su incompetencia, en que el acto reclamado se encuentra vinculado con el registro de representantes ante las mesas directivas de casilla para la próxima jornada electoral local, que, si bien fue emitido por el Organismo Público Local Electoral, se funda en acuerdos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, autoridad respecto de la cual no ejerce competencia.

Conforme con lo anterior, se estima que la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz³, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto por el Partido de Trabajo, porque la materia de impugnación se encuentra relacionada, precisamente, con el registro y sustitución de representantes generales y de casilla de los partidos políticos, efectuada por los consejos distritales y locales del Instituto Nacional Electoral en aquella entidad.

En efecto, en términos de los artículos 41, base V, apartado B, numeral 4, de la Constitución General de la República, así como 32, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General de

³ En adelante, Sala Regional Xalapa.

Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Instituto Nacional Electoral en los procesos electorales federales y locales lo relacionado con la ubicación e integración de las casillas.

Por su parte, el artículo 79, apartado 1, inciso f), de esa misma ley general electoral establece que corresponde a los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos registren para la jornada electoral.

En tanto, que en términos del artículo 68, apartado 1, inciso g), los consejos locales del Instituto Nacional Electoral en cada entidad federativa pueden realizar el registro supletorio de dichos representantes generales y ante las mesas directivas de casilla de los partidos políticos.

Incluso, el secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, al rendir su informe circunstanciado, reconoce que el registro de los nombramientos de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, generales y ante las mesas directivas de casilla, en las elecciones locales 2014-2015, se realizan ante los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral.

En este orden, el artículo 40, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el recurso de apelación procedente durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal o de consulta popular, para impugnar:

- Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en esa misma ley general procesal; y
- Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

Asimismo, resulta necesario hacer cita de lo previsto en el artículo 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

Artículo 44

1. Son competentes para resolver el recurso de apelación

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo, así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta ley, y

b) La Sala Regional competente, respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

De lo transcrito, se advierte expresamente que la Sala Superior es competente para resolver los recursos de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral y, las Salas Regionales tendrán competencia respecto de los actos o resoluciones emitidos por los órganos desconcentrados del propio Instituto.

En el caso, el Partido del Trabajo señala como acto reclamado el no registro de sustituciones de 127 representantes generales y 747 representantes ante las mesas directivas de casilla, derivado de que el secretario particular del secretario ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, le notificó, el pasado veintiséis de mayo, que respecto de los 21 distritos

SUP-AG-64/2016

electorales federales que integran la entidad, sus solicitudes de acreditación de representantes, fueron rechazadas debido a inconsistencias detectadas.

En consecuencia, se estima que el acto que impugna el Partido del Trabajo deviene de los órganos distritales y local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz.

Por tanto, si el presente asunto tiene relación con la designación y acreditación de los representantes generales y ante la mesa directiva de casilla, para el proceso electoral local en aquella entidad, y se reclaman actos emitidos por un órgano del Instituto Nacional Electoral, que no forma parte de su estructura central, como es el caso de los consejos distritales y local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, la competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, se surte a favor de la Sala Regional Xalapa.

Similar criterio se sostuvo en los recursos de apelación **SUP-RAP-201/2016**, **SUP-RAP-202/2016** y **acumulado**, **SUP-RAP-216/2016**, **SUP-RAP-282/2016** y **SUP-RAP-283/2016**, así como **SUP-JDC-1237/2016** y **acumulados**.

Además, se destaca que el presente asunto está directamente relacionado con los actos relativos a la organización y preparación de la elección que se efectuará próximamente en Veracruz, a través de actos concretos de aplicación de la normativa general y local aplicable, así como de la emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que, se insiste, la competencia para conocer y resolver el presente asunto corresponde a la Sala Regional Xalapa.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Regional Xalapa es competente para conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto por el Partido del Trabajo.

SEGUNDO. Remítase a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-AG-64/2016

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ